

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO -Y- AIDA ARENAS  
CASO NUM. 73-159-CA-4972 D-717 Resuelto a 4 de marzo  
de 1976.

Ante: Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Francisco Bernier Negrón  
Por la Querellada

Lic. José R. Pérez Hernández  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 5 de noviembre de 1975, la Oficial Examinador, Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini, rindió su informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, no incurrió en la práctica ilícita que se le imputa. En consecuencia, recomienda a la Junta que desestime la querella.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicha funcionario.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta, por la presente, ordena que la querella que se expidió en este caso sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basándose en un cargo radicado por el Lic. Clemente Morales en representación de la Sra. Aida Arenas, en adelante la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, expidió una querella contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante la querellada.

El cargo, querrela y correspondiente aviso de audiencia fueron debidamente notificado a la querellada así como a la querellante. En la querrela expedida se le imputa a la querellada el haber incurrido y estar al presente incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA Sec. 61 y ss, en lo sucesivo la Ley. Dicha violación a la Ley, según lo alegado en la querrela, consiste en la negativa de la querellada a pagarle a la querellante una paga atrasada o compensación que la querellada se comprometiera a pagarle a la querellante cuando ésta última fue reinstalada en su empleo por la primera. Dicha conducta, según se alega, es constitutiva de una violación de convenio colectivo tal y como se establece en la disposición de la Ley previamente mencionada.

A los fines de dilucidar las alegaciones de la querrela se celebró una audiencia formal ante la suscribiente. Durante la misma todas las partes comprendidas en el procedimiento tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

En base al expediente completo del caso la suscribiente hace las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I. La Querellada

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una corporación pública que utiliza en sus operaciones los servicios de empleados.

##### II. La Querellante

La Sra. Aida Arenas al presente ocupa un puesto de Oficinista Encargada en la División de Finanza de la querellada.

##### III. Los Hechos

El 27 de octubre de 1969, la querellante fue destituida de su empleo por la querellada por alegadamente haber incurrido en ausentismo injustificado. Al momento del despido estaba vigente un convenio colectivo<sup>1/</sup> suscrito por la querellada y la Hermandad de Empleados de Oficinas y Ramas Anexas, Inc. en lo sucesivo la Unión, como representante exclusiva para la negociación y contratación colectiva de los empleados utilizados por la querellada. La querellante era miembro de la Unión y estaba cubierta por las disposiciones del mencionado convenio.

Ocurrida la destitución de la querellante la unión llevó el caso de ésta ante el organismo que establecía el convenio colectivo suscrito por las partes. El organismo en cuestión se creaba en virtud del Artículo II del Convenio Colectivo y en sus disposiciones pertinentes lee como sigue:

<sup>1/</sup> Copia de dicho convenio, que cubre el período comprendido desde el 1ro. de julio de 1968 hasta el 30 de junio de 1971, fue sometido en evidencia como Exhibit I Conjunto.

"ARTICULO II

AJUSTES DE CONTROVERSIAS

- A. ....
- B. ....
- C. ....
- D. Junta Juzgadora

Cuando la Autoridad aplica sanción disciplinaria que conlleve suspensión o despido a un empleado, éste tendrá derecho a apelar de la acción ante la Juanta Juzgadora. La apelación deberá ser radicada por el empleado dentro de un término improrrogable de diez (10) días a partir de la fecha en que se le notifique de la acción disciplinaria. De no ser radicada en ese término, la Junta no tendrá jurisdicción y la acción disciplinaria será definitiva. La Junta se regirá por las reglas de procedimientos aprobadas por unanimidad por la Autoridad y la Hermandad.

La Junta será formada por un representante de la Autoridad, uno de la Hermandad y otro en representación del Secretario del Trabajo.

El fallo o decisión de la Junta será final y obligatorio para las partes en todas las cuestiones de hecho y derecho. En caso de reposición de un empleo por la Junta, la reposición deberá llevar consigo el pago de los salarios dejados de devengar durante la suspensión."

Los dos representantes de las partes ante la Junta Juzgadora no lograron llegar a un acuerdo en el caso de la querellante. En consecuencia, la Unión llevó el mismo ante el tercer miembro, un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

Estando el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, parece ser que la Autoridad y la Unión llegaron a un acuerdo satisfactorio para resolver la controversia surgida con motivo de la destitución de la querellante. Ello se puede colegir de la carta que enviara el Sr. Oscar Lausell, Subdirector del Negociado al Gerente de Personal de la querellada, Sr. Porfirio Ramírez y la Presidente de la Unión, Sra. Gloria Villahermosa. 2/

2/ Véase, Exhibit IV Conjunto, Carta del Subdirector del Negociado de Conciliación y Arbitraje, fechada 14 de noviembre de 1972.

En efecto, mediante documento denominado Acción de Personal, OP-48, la querellante fue reinstalada en su posición por órdenes del Director Ejecutivo de la querellada, para ese entonces el Ing. César Canals. 3/

El Sr. John T. Ramírez de Arellano ocupaba para esa fecha el puesto de Director Ejecutivo Auxiliar en la Autoridad. Surge del testimonio del Sr. Ramírez de Arellano que allá para septiembre de 1972, el Ing. Canals le encomendó investigar el caso de la querellante. El testigo así lo hizo y en adición a ello se reunió con la Presidenta de la Unión y consultó con el Departamento del Trabajo; llegando finalmente a la conclusión de que la querellante tenía un caso meritorio y que en adición a reponerla se le debía dar una compensación. Añade el testigo que se comunicó con el Administrador de Fomento Económico, a su vez, Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, pues él (el testigo) tenía instrucciones del Sr. Casiano, Administrador de Fomento en ese entonces, "de que todas las cosas las tratara directamente con él (el Sr. Casiano) ...; y que yo tomara las decisiones ... y que tenía autorización para hacerlo. 4/

En relación al caso de la querellante, según lo declarado, el Sr. Casiano le dijo al testigo que "empezáramos a buscar como podríamos pagarle a esta señora; no solamente por los sueldos que había dejado de devengar, si no también por los sufrimientos que había pasado, la angustia que había tenido". 5/

Declararon el Sr. Ramírez y la Presidenta de la Unión, en el sentido de que se llegó a un acuerdo para la reposición de la querellante que incluía una compensación por la cantidad de \$10,000. Se trajo y sometió en evidencia copia de un documento firmado por el Lic. Clemente Morales y por la Sra. Villahermosa, titulado Estipulación y Convenio, en el cual se estipula y conviene reponer a la querellante y pagarle \$10,000.00 de compensación.

3/ El original de dicho documento fue sometido en evidencia como Exhibit P-6. En adición se sometió copia del referidocumento enviado a la Unión (Exhibit Q-1). Ahora bien, resulta curioso que copia y original de un mismo documento no coincidan en la fecha. El sometido por la Autoridad está fechado el 16 de noviembre de 1972, el sometido por la querellante (Exhibit Q-1) aunque parece ser copia al carbón de un mismo documento tiene fecha de 22 de noviembre de 1972; y en lugar de estar firmado, como el sometido por la Autoridad, por el Ing. Canals, está firmado por el Sr. Angel Quintero, suponemos que como representante del Director Ejecutivo de la Autoridad.

4/T.O. pág. 53. Parece ser que para la época en que ocurren los hechos que dan lugar al presente caso, existía una pugna de poder entre el Director Ejecutivo de la querellada y el testigo Sr. John T. Ramírez de Arellano. La situación llegó al extremo de que con fecha 18 de octubre de 1972 el Ing. Canals circuló un memorando en la Autoridad con el propósito de dejar "sin efecto todas delegaciones de poder para actuar a nombre y en representación del Director Ejecutivo". A tales efectos véase, Exhibits P-8 y P-7.

5/ Id, pág. 54

Dicho documento, tiene en blanco la línea correspondiente a la firma del Sr. Casiano. 6/

En adición a los mencionados testigos, declararon en la audiencia efectuada el Sr. Manuel Casiano, ex-Administrador de Fomento, la Sra. Julia Rivera de Vincentí, ex-Secretaria del Trabajo y el Ing. César Canals ex-Director de la Autoridad de los Puertos.

Lo declarado por la Sra. Rivera de Vincentí y el Sr. Casiano gira en torno al alegado acuerdo para otorgarle unacompensación a la querellante. Específicamente el Sr. Casiano declaró en el sentido de que no llegó a firmar resolución 7/ alguna para que se autorizara el pago de la alegada compensación a la querellante, aunque según sus palabras "...se que

sime hubiera venido a firmar, la hubiera firmado, porque fue un arreglo que yo estuve envuelto en él." 8/

El Ing. Canals por su parte, declaró que conocía y había bregado con el caso de la querellante; que si bien había ordenado su reinstalación, la misma no conlleva en ningún momento compensación alguna. Que en varias ocasiones le Sr. Ramírez de Arellano se le había acercado para discutir la concesión de algún tipo de compensación monetaria a la querellante y en todas las ocasiones él se había negado a ello. 9/

#### ANALISIS DEL CASO

Un examen del convenio colectivo vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos en el presente caso, particularmente la disposición relativa al ajuste de controversias de la misma naturaleza que la que surgiera cuando se destituyó a la querellante, nos indica que el caso de la querellante no se llevó por los canales establecidos en dicho convenio, de suerte que en este momento estemos en posición de afirmar que la querellante tiene derecho a la paga retroactiva como resultado de su reposición.

6/Exhibit P-3

7/Según el Reglamento de la Autoridad, al desembolso de una cantidad de dinero como la que alegadamente se con- vino en otorgarle a la querellada, requería de una resolución firmada por el Administrador de Fomento; a tales efectos véase, Exhibit III Conjunto.

8/T.O. pág. 89.

9/ Fue sometida en evidencia copia de la Hoja de Trámite No. 543, fechada el 21 de noviembre de 1972 y mediante la cual el Ing. Canals le refiere al Gerente de Personal el caso de la querellante que había sido retirado del Negociado de Conciliación y Arbitraje. En la parte correspondiente a las observaciones se indica con la firma del Ing. Canals lo siguiente: "Hay que asegurarse que el acuerdo a que se refiere no incluye paga retraactiva en ninguna cuantía. Se repone en su puesto conce- diéndole los aumentos que se hayan aprobado para su clasificación desde que fue suspendida." Véase, Exhibit P-5.

Nótese en la situación anormal que se produce la reinstalación de la querellante. Existía sin lugar a dudas, dentro de la Autoridad, una riña por el ejercicio de poder entre el Director Ejecutivo y su Auxiliar. Parece ser que este último ejercía poderes y facultades del primero sin que le hubiesen sido delegadas de conformidad con el Reglamento de la Autoridad. 10/

Ahora bien el enfoque dado a este caso y la teoría elaborada por la División Legal de la Junta al presentar su caso ante la suscribiente nos lleva a concluir que este caso no constituye la violación de convenio que contempla el Artículo 8(1)(f) de la Ley. Nos explicamos, el mencionado artículo de la ley, que convierte la violación de un convenio colectivo en práctica ilícita de trabajo lee como sigue:

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono actuando individual o colectivamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se compromete a aceptar un laudo de arbitraje esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo" ...

Para que el caso de la querellante constituyera una adjudicación emitida de conformidad con el convenio colectivo, debió haber sido emitida de común acuerdo entre los dos representantes de las partes ante la Junta Juzgadora, o haberse producido un laudo de arbitraje por el tercer miembro de dicha Junta; de suerte que conlleva - en el caso de que se ordenara la reposición - el remedio de la paga retroactiva. Ello es así porque la violación de convenio que contempla el artículo de la Ley antes citado, es la violación de un convenio colectivo, firmado por ambas partes; de un lado el representante de los trabajadores y del otro el patrono o la persona autorizada por éste para así hacerlo. 11/

El acuerdo alegadamente violado por la querellada no estuvo autorizado por el Director Ejecutivo ni éste delegó, de conformidad con el reglamento de la Autoridad, poderes en la persona del Director Ejecutivo Auxiliar para llegar a acuerdo sobre paga retroactiva a la querellante.

Tampoco constituye, el acuerdo alegadamente violado, un laudo emitido por un organismo competente de arbitraje, que es la otra alternativa que contempla el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

10/ Véase, Resolution No. 842, New Revised By-Laws of Puerto Rico Ports Authority, XII Delegation of Authority.  
11/ Véase, Barela, Fred, The Puerto Rico Labor Relation Act: A State Labor Policy and Its Application, Editorial Universidad de Puerto Rico, pág. 126 (1965)

Para concluir, no debemos dejar pasar desapercibido, la situación que en términos de administración de la gestión pública, presenta el caso ante nuestra consideración. Tratase de una corporación pública, que en determinado momento se vió envuelta en una pugna por el poder entre varios de sus funcionarios. Ello desde luego, ha tenido como consecuencia que el modo en que se tramitara el caso de la querellante no fueran los canales y los procedimientos establecidos por el convenio colectivo, instrumento que constituye la ley entre las partes y a cuyas disposiciones éstas deben darle fiel cumplimiento.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querellada, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección (2) y (11) de la Ley.
2. La querellante, Aida Arenas, es una empleada en el significado del Artículo 2(3) de la Ley.
3. La querellada no incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

#### R E C O M E N D A C I O N

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, la suscribiente recomienda que la querella en el presente caso sea desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1975.

NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI  
Oficial Examinadora